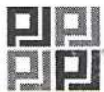


ACTA DE SESIÓN PLENARIA

En la ciudad de **Trujillo**, siendo las ocho horas con treinta minutos del día **veintidós de julio del año dos mil veintidós**, el señor Presidente de la Comisión del Pleno Jurisdiccional y sus integrantes, los señores Magistrados y Magistradas Superiores y Especializados, dejan constancia de la realización del Pleno Jurisdiccional Superior Distrital Penal y Procesal Penal de la Corte de La Libertad para el año 2022, modalidad Mixta, con la concurrencia de los Magistrados que se detallan a continuación:

1. Víctor Alberto Martín Burgos Mariños, Presidente de la Comisión, Juez Superior Titular y Presidente de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
2. Sara Angélica Pajares Bazán, Jueza Superior Titular y Presidenta de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
3. Walter Ricardo Cotrina Miñano, Juez Superior Titular y Presidente de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
4. Cecilia Milagros León Velásquez, Jueza Superior Titular de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
5. Carlos Eduardo Merino Salazar, Juez Superior Titular de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
6. Ofelia Namoc De Aguilar, Jueza Titular de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
7. Manuel Federico Loyola Florián, Juez Superior Titular de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
8. Manuel Rodolfo Sosaya López, Juez Superior Titular de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
9. Jorge Humberto Colmenares Cavero, Juez Superior Titular de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
10. Marco Aurelio Tejada Ortiz, Juez Especializado del Segundo Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
11. Julio Alberto Neyra Barrantes, Juez Especializado del Octavo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad
12. Omar Alberto Pozo Villalobos, Juez Especializado del Tercer Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PLENO JURISDICCIONAL SUPERIOR DISTRITAL PENAL Y
PROCESAL PENAL 2022



- 13. Carlos Germán Gutiérrez Gutiérrez, Juez Especializado del Segundo Juzgado Penal Colegiado de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
- 14. Juan Martín Ramírez Saenz, Juez Especializado del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
- 15. Egný Caterine León Jacinto, Jueza Especializada del Primer Juzgado Penal Colegiado de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Las palabras de bienvenida fueron dadas por el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Dr. Giammpol Taboada Pilco.

Posteriormente se procedió con la inauguración del evento por parte del presidente de la Comisión del Pleno Jurisdiccional Superior Distrital Penal y Procesal Penal 2022, Dr. Víctor Alberto Martín Burgos Mariños, así como, la presentación de los temas a debatir, la metodología y las pautas del pleno jurisdiccional.

Para el presente Pleno Jurisdiccional se escogieron los siguientes temas a debatir, conforme a las posiciones que se detallan a continuación:



Nº	EJE TEMÁTICO	POSICIÓN 01	POSICIÓN 02	POSICIÓN 03
1	ADMISIÓN DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA	Prueba nueva después de la interposición del recurso de apelación "Regla Literal"	Admite pruebas, teniendo en cuenta: Pertinencia /Legalidad /utilidad "Regla Flexible"	"Regla flexible" Aplicada caso por caso
2	SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL	Ejecuta provisionalmente la pena	Suspende su ejecución, porque no concurren los	En caso de reo libre: Conforme al artículo 399° inc.5 del Código Procesal Penal, leyendo el fallo

	DE LA PENA: DEFINICIÓN DE LO QUE ES DELITO GRAVE O PRISIÓN PREVENTIVA	en caso de reos libres	requisitos: delito grave y peligro procesal.	condenatorio, el juez podrá imponer prisión preventiva; en el caso de reo en cárcel se determinará conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal.
3	REPARACIÓN CIVIL EN SENTENCIAS / SOBRESEIMIENTO	No fija reparación civil en sentencias absolutorias o sobreseimient os.	Sí fija reparación civil en sentencias absolutorias o sobreseimien tos; porque concurrer los requisitos de la reparación civil.	<p><u>En sentencias</u></p> <p>Sí, se fija la reparación civil en sentencias previo debate</p> <p><u>En sobreseimiento</u></p> <p>1. Competente para fijar reparación civil en caso de sobreseimiento en etapa inermenedia es el juez de juzgamiento.</p> <p>2. <u>“casos evidentes”:</u> El juez de investigación preparatoria es competente para fijar la reparación civil en caso de sobreseimiento, salvo, <u>“casos complejos”</u> que se requiera de actuación probatoria de forma excepcional, será ante el juez de juzgamiento.</p>

Para tal fin, se invitó a diversos ponentes especializados en los temas plenarios, y a través del Secretario Técnico de la comisión del pleno jurisdiccional, el servidor público Robert Jonathan Narro Asmat, se conformaron las mesas de trabajo con los Magistrados asistentes física y virtualmente, las cuales estuvieron integradas de la siguiente manera:



MESA 01: Integrada por los Magistrados: Víctor Alberto Martín Burgos Mariños, Cecilia Milagros León Velásquez, Manuel Federico Loyola Florián, Manuel Rodolfo Sosaya López, Jorge Humberto Colmenares Cavero, Marco Aurelio Tejada Ortiz y Egný Caterine León Jacinto.

MESA 02: Integrada por los Magistrados: Sara Angélica Pajares Bazán, Walter Ricardo Cotrina Miñano, Carlos Eduardo Merino Salazar, Ofelia Namoc De Aguilar.

I. DESARROLLO DEL DEBATE

El Director de Debates dio por instalada la sesión del pleno, conforme a la guía metodológica para plenos, dada la **conurrencia absoluta de los Magistrados integrantes de las Salas Superiores Penales** del Distrito Judicial de La Libertad.

Desarrollándose las ponencias de la siguiente manera:

- A.** El Director de Debates planteó el primer tema plenario y a continuación cedió la palabra al ponente invitado: El **Dr. Cesar Augusto Nakazaki Servigon**, quien disertó sobre el tema plenario: **Admisión de pruebas en segunda instancia.**
- B.** El Director de Debates planteó el segundo tema plenario y a continuación cedió la palabra al ponente invitado: El **Dr. Cesar Augusto Alva Florián**, quien disertó sobre el tema plenario: **Suspensión de la ejecución provisional de la pena.**
- C.** El Director de Debates planteó el tercer tema plenario y a continuación cedió la palabra al ponente invitado: El **Dr. William Enrique Arana Morales**, quien disertó sobre el tema plenario: **Reparación civil en sentencias absolutorias o sobreseimientos.**

Posteriormente, se emitieron algunas opiniones por parte de los Magistrados concurrentes, y se conformaron en mesas de trabajo para su debate y votación.



TEMA 1

ADMISIÓN DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Formulación del Problema

¿Determinar, sí para la admisión de pruebas en segunda instancia, después de la interposición del recurso de apelación, se aplica la regla rígida o la regla flexible?

Primera Ponencia

Para la admisión de pruebas en segunda instancia, hay que tener en cuenta el aseguramiento del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; a partir de ello, conforme el **inciso 3) del artículo 139° de nuestra Carta Magna**, refiere (... que los justiciables y los propios operadores de justicia deben tener presente que el desarrollo y prosecución del trámite judicial tiene que someterse a las reglas expresamente establecidas en la Ley Procesal vigente y en las normas o directivas reglamentarias correspondientes que se hubieran expedido al respecto. Por ello, conforme a la "Rigidez" de la regla literal del **inciso 2) del artículo 422° del código procesal penal**, sólo se admitirán los siguientes medios de prueba: a) los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia, b) los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva, y c) los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él.

Segunda Ponencia

Para la admisión de pruebas en segunda instancia, en virtud al derecho a la doble instancia y al debido proceso; por ello, las reglas sobre la prueba en segunda instancia, no deben ser interpretadas de forma literal, ya que conforme al **artículo 155° del Código Procesal Penal**, las normas del código deben ser interpretadas conforme a la Constitución y a los tratados sobre Derechos Humanos, y con ello,





toda norma que limite el derecho a probar la inocencia del imputado o que permita alcanzar la verdad, debe ser flexibilizada, a fin de garantizar los derechos fundamentales reconocidos en la constitución u en los tratados. Asimismo, el ofrecimiento de nuevos medios probatorios se encuentra estrictamente regulado por los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad probatoria, establecidos en el artículo 352° inciso 5 literal b del código procesal penal.

Tercera Ponencia

Esta postura identifica el derecho a un debido proceso y a una doble instancia que exigen respecto a la prueba en segunda instancia no sea interpretado literalmente, sino que a partir del artículo 155° del código procesal penal, cómo regla general para la actividad probatoria, se interprete las leyes procesales desde la constitución y los tratados de derechos humanos, en base a su pertinencia, utilidad, legalidad, aplicable caso por caso.



FUNDAMENTOS

Primera Ponencia

La regla rigida que gobierna la admisión de pruebas en segunda instancia, limita a las partes a proponer sólo aquella que tenga la condición de "prueba nueva", conforme al **artículo 422 del Código Procesal Penal, establece:**

1. El escrito de ofrecimiento de pruebas deberá indicar específicamente, bajo sanción de inadmisibilidad, el aporte que espera de la prueba ofrecida.
2. Sólo se admitirán los siguientes medios de prueba:
 - a) Los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia;
 - b) Los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva; y,
 - c) Los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él.



En sentido similar, el **artículo 352° inciso 5 literal b del Código Procesal Penal**. Al respecto la doctrina ha establecido, que la pertinencia es la relación lógica entre el medio y el hecho por probar. En consecuencia prueba pertinente es aquella que de alguna manera hace referencia al hecho que constituye objeto del proceso. Prueba impertinente, es aquella que no tiene ninguna vinculación con el objeto del proceso, en razón de no poder inferirse de ella, ninguna referencia directa ni indirecta con el mismo o con un objeto accesorio o incidental que sea menester resolver para decidir sobre el principal. En cuanto a la conducencia, tenemos que apuntar no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulte apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite. Finalmente, en lo que respecta a la utilidad, está referida a la cualidad de un medio probatorio que hace que sea adecuado para probar un hecho.

Del marco normativo anotado, se puede extraer que la tramitación de una determinada pretensión procesal implica la observancia obligatoria, a las reglas y pautas formales y sustanciales que conforman el principio jurisdiccional del debido proceso para una auténtica y efectiva tutela jurisdiccional, pasado el plazo para solicitarlo, y si no se adecua la pretensión a lo establecido en la norma especial, no tendrá lugar la solicitud.

Según **Corcino (2016)**, "la prueba en la apelación debe entenderse referida, por un lado, a la realizada en primera instancia que se recibe en apelación para ser valorada nuevamente sin necesidad de reiteración; y por otro, a la que eventualmente se pueda practicar en el juicio de apelación por incluirse en las excepciones procesales. A toda ella se debe referir la valoración del juzgador de apelación sin que en principio tenga vinculación alguna a lo decidido y valorado en primera instancia".

Asimismo, la **Casación 09-2012-La Libertad**, dispone que, ya no es posible ofrecer nueva prueba, porque no se ha tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de acusación, no siendo posible ofrecerla por el principio de preclusión, y por consiguiente, toda actuación de prueba que no es nueva en el juicio vulnera el principio de legalidad material



En ese orden de ideas las partes sólo podrán proponer aquellas pruebas que tenga la condición de "prueba nueva", conforme al **artículo 422 del Código Procesal Penal**. En la resolución de vista dictada en el expediente N° 1296-2017-5. (R: 18), se aprecia el criterio de la regla literal o rígida establecida en el precedente dispositivo legal.

Segunda Ponencia

Sobre la regla de flexibilidad de la prueba, permite admitir prueba ya actuada, fundamentándose en la necesidad de garantizar el derecho a probar, el debido proceso y los principios de inmediación y contradicción. Asimismo, el ofrecimiento de nuevos medios probatorios se encuentra estrictamente regulado por **los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad probatoria, establecidos en el artículo 352° inciso 5 literal b del Código Procesal Penal**. Al respecto la doctrina ha establecido, que la pertinencia es la relación lógica entre el medio y el hecho por probar. En consecuencia prueba pertinente es aquella que de alguna manera hace referencia al hecho que constituye objeto del proceso. **Prueba impertinente**, es aquella que no tiene ninguna vinculación con el objeto del proceso, en razón de no poder inferirse de ella, ninguna referencia directa ni indirecta con el mismo o con un objeto accesorio o incidental que sea menester resolver para decidir sobre el principal. **En cuanto a la conducencia**, tenemos que apuntar no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulte apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite. Finalmente, en lo que respecta a la **utilidad**, está referida a la cualidad de un medio probatorio que hace que sea adecuado para probar un hecho.

Ahora bien, reglas sobre prueba, no deben ser interpretadas de forma literal, puesto que conforme al artículo 155 del CPP, las normas del Código deben ser interpretadas conforme a **la Constitución y a los Tratados sobre DDHH**, y conforme a ello, toda norma que limite el derecho a probar la inocencia del imputado o que permita alcanzar la verdad, deben ser flexibilizada, a fin de permitir garantizar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

La admisión de la prueba en segunda instancia Art. 422

Regla rígida

2. Sólo se admitirán los siguientes medios de prueba:
- a) Los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia;
 - b) Los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva; y,
 - c) Los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él.

Regla flexible

5. También serán citados aquellos testigos – incluidos los agraviados que han declarado en primera instancia, siempre que la Sala por exigencias de inmediatez y contradicción considere indispensable su concurrencia para sustentar el juicio de hecho de la sentencia, a menos que las partes no hayan insistido en su presencia, en cuyo caso se estará a lo que aparece transcrito en el acta del juicio.

La **Casación N.º 864-2016-Del Santa**, estableció, que el derecho de defensa y específicamente el ofrecimiento probatorio, no se puede restringir por el incumplimiento parcial de una formalidad, alegando la falta de sistematicidad del escrito que absuelve la acusación. Toda vez que no hubo una defensa eficaz, al no ofrecer pruebas para el juicio, pese a ser actuadas en investigación preparatoria

Asimismo, en la **Casación N.º 648-2018-La Libertad (Caso Elidio)**, sostuvo la posibilidad de admitir nueva prueba, e hizo referencia al control de zonas abiertas, accesibles al control y supervisión en apelación; al ser aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

En su fundamento **Séptimo**. Dicha posición fue ratificada (y vuelta doctrina jurisprudencial) en la Casación número 385-2003/San Martín, que añadió en sus fundamentos jurídicos 5.16. y 5.17. lo siguiente:

“En ese sentido, existe una limitación impuesta al Ad quem, descrita en el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado dos, del Código Procesal Penal, a fin de no infringir el principio de inmediatez; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediatez por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda

instancia. Dicho aquello, si bien corresponde al Juez de primera instancia valorar la prueba personal, empero el Ad quem está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

En esa línea, que el Juzgador de primera instancia cometa un error al valorar la prueba es algo sustancialmente contrario a que efectúe una nueva valoración probatoria partiendo de cero, que es lo propio de un sistema de apelación limitado; es decir, es distinto controlar la valoración probatoria del A quo en contraste a que el Ad quem realice una revaloración de la prueba valorada por aquel, siendo que la primera está permitida, mientras que la segunda está proscrita”.

De lo anteriormente aludido, sí se trata de una prueba pertinente y útil con capacidad probatoria para salvaguardar la verdad y el principio de presunción de inocencia, sí, resulta procedente admitir en segunda instancia, una prueba ya conocida y que no es nueva, siempre y cuando cumpla con los principios de legalidad, pertinencia y utilidad, previstos en el artículo 155 del CPP, por resultar más compatible con la Constitución y los Tratados sobre Derechos Humanos. En la resolución de vista dictada en el expediente N° 4184-2019-35. (R: 19), se aprecia el criterio aplicado de la regla flexible, en base a la normativa precedentemente expuesta.

Tercera Ponencia

En esta postura identifica el derecho a un debido proceso y a una doble instancia que exigen respecto a la prueba en segunda instancia no sea interpretado literalmente, sino que a partir del artículo 155° regla general para la actividad probatoria se interprete las leyes procesales desde la constitución y los tratados de derechos humanos, en base a su pertinencia, utilidad, legalidad, aplicable caso por caso.

Conforme **Cesar Nakazali (2022)**. La lectura constitucional de la ley procesal penal, tiene 03 momentos:

1. Identificar la institución procesal regulada y cuál es la garantía constitucional que es su fundamento.
2. Determinar el contenido constitucional del derecho humano o fundamental que es objeto de la garantía procesal.
3. Interpretar y aplicar la ley procesal asegurando su máximo reconocimiento o rendimiento en el proceso penal.

En el caso concreto del artículo 422° numeral 2) son 05 las garantías procesales constitucionales sobre los cuales se va hacer la interpretación:

1. Derecho a la presunción de inocencia.
2. Derecho a la defensa eficaz.
3. Derecho a la prueba.
4. Derecho a la verdad.
5. Derecho a la pluralidad de instancia.

Esto implica una lectura constitucional como la que estamos planteando que a partir de las garantías de presunción de inocencia, defensa eficaz, a la prueba, a la verdad y a la pluralidad de instancia y de estas garantías procesales se extraigan pautas de interpretación de las reglas de admisión de la prueba para que conforme a la norma VII y IX del título preliminar y el 155° numeral 1) surja la pauta de interpretación de toda ley procesal que regula a la prueba en cualquiera de sus fases y esta pauta es el favor probationis o el principio pro prueba, esto significa que el juez asegure en la etapa que corresponda sea juicio o juicio de apelación la máxima actividad probatoria y la mínima restricción a la actividad probatoria, esa es la forma de cumplir con el favor probationis que es la pauta de interpretación que fluye de las garantías procesales que regulan la actividad probatoria, máxima actividad probatoria y mínima restricciones de la actividad probatoria, lo que significa cumplir con 02 requisitos centrales de la actividad probatoria que son los principios de relevancia y de legalidad.

1. Principio de relevancia o pertinencia – implica que el fin de la prueba es la verdad correspondencia o la realidad, es el único camino, el único que puede ir a la cárcel es el culpable y lo segundo que hay que considerar respetando el principio de relevancia o pertinencia es que la actividad probatoria se aplica a la epistemología, esto significa que toda la actividad



probatoria solamente puede ir encausada a la verdad y el principio de la relevancia o pertinencia nos lleva a reconocer una nueva cuestión que el concepto de la prueba tiene que ser un concepto abierto.

2. Principio de legalidad – y las exclusiones probatorias que conlleva, pero respetarlo implica reconocer 04 cuestiones: Las causas de exclusión probatoria por juicio de ponderación y que por regla general son derrotadas por las garantías procesales constitucionales de presunción de inocencia, defensa eficaz, prueba en verdad y pluralidad de instancias y estas garantías procesales constitucionales prevalecen sobre causas de exclusión como la preclusión, celeridad, formalismo procesal, solo la causa de exclusión por prueba ilícita prepondera sobre las garantías procesales constitucionales, es la única exclusión probatoria que puede ser un límite o no, y por tanto al igual que el principio de relevancia o pertinencia en el principio de legalidad será ¿concepto abierto o cerrado de la prueba?, será un concepto abierto, solamente limitado por la prueba prohibida.

lp

Michele Taruffo (2008), al señalar que "los medios de prueba son un fenómeno multifacético cuya naturaleza y definición varían de acuerdo con distintos factores históricos, culturales y jurídicos. Los sistemas probatorios han sufrido cambios profundos desde la época de los romanos; asimismo, las diferentes asunciones culturales acerca del conocimiento, la verdad y la función de las decisiones judiciales han tenido una fuerte influencia en las concepciones de la prueba. Y en este contexto, un factor adicional de complejidad y diferenciación es que son muchas las cosas que se pueden usar como fuentes de prueba. Según la interpretación dominante del principio de relevancia, cualquier cosa que tenga significado o cierta utilidad en la búsqueda de la verdad sobre los hechos litigiosos puede ser usada –al menos en principio– como un medio de prueba".

Ore Guardia (2016), precisa "que se debe tener en cuenta que el artículo 420º y 422º del Código Procesal Penal, no presenta dos escenarios, la apelación con pruebas en segunda instancia en caso de impugnación de autos y en caso de impugnación de decisión judicial de sentencia, y genera en ambos casos limitaciones con respecto a los medios a admitirse y valorarse, salvo lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 424º del citado código en caso de la lectura del



informe pericial, del examen de perito, de las actuaciones del juicio de primer instancia no objetadas por las partes" (p.p. 377).

En la en la **Casación N.º 678-2017-Cusco**, se dispuso que la sala penal de apelaciones puede volver a valorar la prueba personal actuada en primera instancia, pero está supeditada a que haya sido entendida o apreciada con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto o que haya sido desvirtuada por pruebas practicadas en segunda instancia. Es decir, deja abierta la posibilidad de admitir prueba en segunda instancia.

Según **Corcino (2016)**, El tribunal constitucional en el caso Francisco Virgilio Castañeda Aguilar contenido en el Exp. N.º 02201-2012-PA/TC, ha precisado que con respecto a la valoración de la prueba por órganos de segunda instancia, el mismo se sujeta al principio de inmediación, es decir: "En ese sentido, tal como lo señala la literatura especializada que ha sido válidamente recogida por la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación N.º 05-2007-Huaura) y que este Tribunal la hace de recibo, la actuación y la valoración de la prueba personal en su relación con el principio de inmediación presenta dos dimensiones: una personal y otra estructural. La primera, que se refiere a los datos relacionados con la percepción sensorial del juez: lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de las manifestaciones, precisiones en el discurso, etc., no es susceptible de supervisión y control en apelación, es decir no puede ser variada. La segunda, cuyos datos se refieren a la estructura racional del contenido de la prueba, Ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador, sí puede ser fiscalizada y variadas. En este contexto el relato fáctico que el juez asume como hecho probado no siempre es inmutable, pues a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia. En este segundo conjunto de supuestos, se encuentra constitucionalmente justificada la variación del valor de la prueba personal otorgada por el juez de a instancia sobre la base del principio de inmediación, y, por tanto, no sería o declarar la inconstitucionalidad del acto procesal que lo contiene."



La Corte Suprema mediante **Recurso de Casación N.º 505-2018/La Libertad**, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, concluyó que es factible realizar el control de la valoración de la prueba personal en segunda instancia, pero de forma limitada; sin que ello implique la variación de la valoración realizada por el Ad quo.

Conforme a la **Casación N° 10-2007-Trujillo**, refiere que la excepcionalidad en la admisión de prueba nueva de una testimonial, se basa en los argumentos de urgencia y excepcionalidad. Superándose así, las interpretaciones formalistas de la ley procesal.

Debate Plenario

Se acordó, que un representante de cada grupo, fundamente un análisis concreto de cada tema plenario.

El señor **Juez Superior Manuel Rodolfo Sosaya López**, representante del Grupo 01: indicó que, se adhieren a la regla flexible, pero además de tener en cuenta la pertinencia, legalidad y utilidad, agregaron la racionalidad y el análisis en el caso en concreto.

El señor **Juez Superior Víctor Alberto Martín Burgos Mariños**, acoge la postura planteada y debatida previamente en el grupo 01, que indicó el Dr. Manuel Sosaya, bajo los criterios referidos y en base al caso en concreto.

El señor **Juez Superior Jorge Humberto Colmenares Cavero**, señala su postura por la regla flexible, agregando ciertas peculiaridades como la racionalidad, aplicables al caso en concreto.

El señor **Juez Especializado Marco Aurelio Tejada Ortiz**, indica su posición respecto a la regla flexible, circunscrita al caso concreto.

La señora **Juez Superior Cecilia Milagros León Velásquez**, refiere que debe darse la flexibilidad aplicada caso por caso, además de la pertinencia, legalidad, utilidad; así como, si tuvo defensa ineficaz, o por desconocimiento.

La señora **Juez Superior Ofelia Namoc De Aguilar**: Plantea el cuestionamiento a los colegas respecto a la admisibilidad de la nueva prueba en casos excepcionales, cuando se advierta que puede contribuir a la averiguación de la

verdad, no obstante, se inclina por la aplicación de la norma. Se adhiere a la POSICION 1, esto es, "Prueba nueva después de la interposición del recurso de apelación- Regla Literal.

La señora Juez Superior Sara Angélica Pajares Bazán: Refiere estar conforme con la Posición 1, esto es, "Prueba nueva después de la interposición del recurso de apelación- Regla Literal", pues, la admisión de prueba nueva no está al libre albedrío del magistrado, sino sujeta a lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal. En cuanto a la constitucionalidad de la prueba en el estadio que corresponde. Señala que si bien, la norma penal no exige a los Jueces Penales ser tan rigurosos como en los procesos civiles, el artículo 422 del Código Procesal Penal facultad al Juez Penal a admitir nuevas pruebas, siempre que se cumplan los requisitos que la norma exige. Agrega que del análisis conjunto de las normas sobre la materia, se advierte que no se incurre en vulneración o limitación de prueba alguna, pues, el artículo 385 del Código Procesal Penal es explícito y regula las diversas oportunidades que tienen las partes para presentar la prueba.

El señor **Juez Superior Carlos Eduardo Merino Salazar**, representante del Grupo 2: indicó que se han inclinado por la posición alusiva a la regla literal.

Resoluciones contradictorias

Primera, Segunda y Tercera Ponencia

- Tercera Sala Penal de Apelaciones Exp. N° 1296-2017-5. (R:18)
- Primera Sala Penal de Apelaciones Exp. N° 4184-2019-35. (R: 19)

TEMA 2

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA:
DEFINICIÓN DE LO QUE ES DELITO GRAVE O PRISIÓN PREVENTIVA**

Formulación del Problema

¿Cuál es el criterio de interpretación para ejecutar o suspender provisionalmente la pena: definición de lo que es delito grave o prisión preventiva?

Primera Ponencia

La pena debe ejecutarse provisionalmente, si se demuestra la conducta de peligro procesal. Así lo establece el **artículo 402 inciso 1** del código procesal penal "La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos" estableciendo salvo disposición contraria de la ley, la resolución impugnada se ejecutará provisionalmente. Asimismo, el artículo 418° por otro lado establece con respecto a la suspensión de la ejecución provisional de la pena "si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. En todo caso, el Tribunal Superior en cualquier estado del procedimiento recursal decidirá mediante auto inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse.

Segunda Ponencia

Debe suspenderse la ejecución de la pena, porque no concurren los requisitos de delito grave y peligro procesal, además, por ir en contra del principio de presunción de inocencia y el derecho a la libertad ambulatoria. Dicha postura se circunscribe al sistema suspensivo de la ejecución de la sentencia.



Conforme al **artículo 402 inciso 2 del código procesal** penal refiere “el juez según su naturaleza o gravedad y peligro de fuga podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el **artículo 288°** del mismo cuerpo normativo”, siendo posible la continuación de su situación jurídica con comparecencia con restricciones hasta que se agote el trámite de la impugnación del fondo del asunto contenido en la sentencia por el superior jerárquico.

Tercera Ponencia

La pena debe ejecutarse provisionalmente, si se demuestra la conducta de peligro procesal. Así lo establece el **artículo 402 inciso 1** del código procesal penal “La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos”; sin embargo, tratándose de reos libres, debe aplicarse lo indicado en el **artículo 399° inc. 5** del código procesal penal.



FUNDAMENTOS

Primera Ponencia

Arguello (2012) refiere que “la ejecución provisional no debe estar condicionada a los recursos ordinarios o extraordinarios, no tampoco sea consecuencia que la sentencia pronunciada por el órgano jurisdiccional no esté firme; y por esta circunstancia la ejecución de la sentencia no firme, debe estar dotada de unos caracteres de provisionalidad propios de la no firmeza; sino, que la sentencia este dotada de unos caracteres de ejecutabilidad inmediata consistente en que no obsta a la ejecución provisional la pendencia de un recursos en contra de la sentencia”.

El **Acuerdo Plenario N° 10-2009** del 13 de noviembre del año 2009 en el fundamento 8) establece lo siguiente es evidente que la regulación del momento inicial de la ejecución de una pena es un ámbito que incumbe al legislador procesal en su relación con los recursos puede exigir como regla el sistema de

ejecución provisional o el sistema suspensivo, en la legislación procesal penal nacional se ha optado por ambos modelos, en este contexto cabe precisar lo siguiente, si se examina el régimen del nuevo código procesal penal podrá advertirse en el caso de la sentencia condenatoria la inclinación por el primer modelo; esto es, la impugnación no tiene efecto suspensivo así lo dispone el artículo 402° inciso 1) como regla específica frente a la genérica del 412° inciso 1), con la excepción de la imposición de las penas de multa o limitativas de derecho, ello significa entonces que solo las sentencias que pongan penas privativas de libertad y restrictivas de la libertad que consignan los artículos 29° y 30° del código penal se cumplen provisionalmente pese a la interposición del recurso impugnatorio contra ellas, por tanto si el condenado estuviera en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo el juez penal interpuesto el recurso según lo autoriza el artículo 402° podrá optar por su inmediata ejecución o por imponer alguna restricción de las previstas en el artículo 288°, a su turno el tribunal de revisión en caso hubiera optado por la inmediata ejecución de la pena impuesta podrá suspenderla atendiendo a las circunstancias del caso según el artículo 418° inciso 2), dicho esto, tenemos que al como lo establece los dispositivos legales ya glosados por regla general las sentencias se ejecutan provisionalmente en sus propios términos aunque se haya interpuesto recurso de apelación.

De lo acotado anteriormente, se puede colegir que la pena debe ejecutarse provisionalmente, si se demuestra la conducta de peligro procesal. Así lo establece el **artículo 402 inciso 1** del código procesal penal "La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella. En la resolución de vista dictada en el expediente N° 3166-2018-96. (R: 24), se aprecia que los criterios utilizados son los previstos en el artículo 402.1.

Segunda Ponencia

Arguello (2012) señala que toda sentencia tiene firmeza como acto jurídico y sus efectos pueden ser suspendidos por la interposición del recurso de apelación o por el recurso de casación.



Nuestro Tribunal Constitucional en el Exp. N° 02271-2018-PHC/TC, se direccionó a la suspensión de la ejecución de la sentencia, la cual no debe quedar a la discrecionalidad del juzgador, sino que debe basarse en los criterios de naturaleza o gravedad de la medida, así como el peligro de fuga, debidamente motivado en las razones por las que se ordene o no la ejecución de la sentencia.

El artículo 395 inciso 5 del código procesal penal prescribe "leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva" (en dicha norma, no utiliza el término ejecución provisional), cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

Asimismo, el artículo 402 inciso 2 del código procesal penal, dota de facultades al Juez para optar o no por la ejecución provisional de la sentencia condenatoria, exigiendo que se rija el juez penal por el criterio de gravedad y peligro de fuga o incluso da salvedad de que se imponga comparecencia con restricciones, dicha interpretación es sistemática con el artículo 288° del mismo cuerpo legal.

La **Apelación N° 11-2020 San Martín** refiere en su fundamento principal que Aunque dada la naturaleza contracautelar de la decisión del Tribunal de Apelaciones de suspender la ejecución provisional del extremo condenatorio de la sentencia, esta no debe ser arbitraria y debe guardar coherencia con nuestro ordenamiento procesal, teniendo como parámetros de valoración las circunstancias del caso en particular y los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, relacionados necesariamente con "la ausencia de fuga u obstaculización".

De lo anteriormente aludido, debe suspenderse la ejecución de la pena, porque no asisten los requisitos de delito grave y peligro procesal, además, por ir en contra del principio de presunción de inocencia y el derecho a la libertad ambulatoria. En la resolución de vista dictada en el expediente N° 1623-2016-49. (R: 42), se aprecia que los criterios utilizados son los mismos que se aplican para la prisión preventiva.

Tercera Ponencia



La pena debe ejecutarse provisionalmente, si se demuestra la conducta de peligro procesal. Así lo establece el **artículo 402 inciso 1** del código procesal penal "La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos"; sin embargo, tratándose de reos libres, debe aplicarse lo indicado en el artículo 399° **inc. 5** del código procesal penal.

Conforme a **San Martín Castro (2020)**, si el condenado estuviere en libertad y se impone pena privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso

El recurso N° **15-2014-LIMA**, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, "en su fundamento cuarto, precisa: el actual ordenamiento procesal otorga al tribunal de apelaciones la facultad de suspender la ejecución provisional de la sentencia, en cualquier estado del procedimiento recursal y atendiendo a las circunstancias del caso, la cual incluso podría ser decidida de oficio, conforme se desprende por lo previsto por el artículo 418 inciso 2 del Código Penal Peruano".

La decisión por suspender la efectividad de una condena a pena privativa de libertad, que es una de las pena que provee la norma es una decisión eminentemente jurisdiccional, la naturaleza es jurisdiccional, no prevé la norma, que la parte procesada o el propio Ministerio Público eventualmente pueda solicitar que esta facultad jurisdiccional sea aplicada en el caso concreto pero por otro lado tampoco existe una prohibición expresa respecto de ello y por lo tanto no existe una restricción para que las partes soliciten al órgano jurisdiccional revise la posibilidad de que no efectivice su sanción en tanto y cuanto a la parte eventualmente perdedora en juicio y plantee un recurso de apelación y por lo tanto se advierte la posibilidad de que mientras esta decisión de condena no sea firma, no se aplique la pena efectiva, desde ese punto de vista advertimos dos cosas sui generis en esta decisión, una en la cual en uno de los considerandos el órgano jurisdiccional tiene razón y es que en el que dice *nosotros ya tomamos la decisión de hacer efectiva la sanción tan es así que hemos dicho que se cumpla* y es que



si se plantea la posibilidad y se decide por una sanción de hasta 20 años de pena privativa de libertad al órgano jurisdiccional no le queda más remedio que hacer cumplir lo que dice la ley, la sentencia debe ejecutarse, aun cuando contra ella se plantee un recurso de apelación, eso es cierto, sin embargo a su vez también el órgano jurisdiccional de primera instancia se equivoca porque considera la posibilidad de que existen plazos para solicitar sin que haya restricción o prohibición para ellos que esta pena no se efectivice, y es que, efectivamente el 399° el 402.2 y el art. 318.2 no advierten la posibilidad de que alguno de los sujetos procesales tenga una limitación temporal para pedir ello, el Ministerio público y la parte agraviada, han estado efectivamente conforme con esto y es que no existe otra posibilidad de análisis, es decir se puede pedir y no existen plazos, si ellos es así la decisión del órgano jurisdiccional de desestimar el pedido por desestimar el pedido por un tema temporal, por un tema de plazos es un error porque al no existir plazos la improcedencia por ex temporalidad es un error, en el mejor de los casos, el órgano jurisdiccional pudo haber simplemente decantado por la improcedencia y por lo tanto desestimarla, si la posibilidad hubiera sido la que planteaba el Ministerio Público, la hubiera declarado infundada pero para declararla infundada tendría que haberse pronunciado respecto del fondo de la sustentación para pedir la suspensión, en buena cuenta la naturaleza, la gravedad y la existencia aun de peligro de fuga, pero eso no existe en la decisión y entonces el órgano jurisdiccional de segunda instancia que está emitiendo esta decisión se encuentra ante una dificultad procesal, primero, como nos pronunciamos respecto de algo que el juez de primera instancia no lo ha hecho, porque el Juez de Primera instancia solamente ha dicho que es improcedente por extemporáneo pero no ha revisado el fondo de la solicitud, o sea la gravedad, la naturaleza o el peligro de fuga, pero por otro lado está de por medio la restricción de la libertad de dos ciudadanos que aún no tienen una decisión de condena firme, solamente la decisión de condena firme destruye la presunción de inocencia y por lo tanto a estos señores, pese a la gravedad y a la naturaleza incluso de lo que se les imputa siguen siendo inocentes, y hay que tratarlos como inocentes

“Esto porque pese a que la ejecución provisional de la condena es una institución procesal distinta a la prisión preventiva, sujeta a determinados presupuestos y

procedimientos, ambas ostentan la misma naturaleza y finalidad. Constituyen, pues, medidas cautelares de carácter personal destinadas al aseguramiento del proceso penal, en virtud de que en ninguno de los dos casos existe una sentencia firme que haya enervado el principio de presunción de inocencia y, en esa lógica, la culpabilidad de una determinada persona. No existe razón suficiente ni constitucional para discernir entre el carácter cautelar de la prisión preventiva que sufre un procesado y la prisión de un condenado en primera instancia en mérito de la ejecución provisional de su condena".

Debate Plenario

Se acordó, que un representante de cada grupo, fundamente un análisis concreto de cada tema plenario.

El señor Juez Superior relator Manuel Rodolfo Sosaya López, teniendo en cuenta el artículo 399° que aplica en el caso de reos libres, el juez leyendo el fallo condenatorio, podrá imponer prisión preventiva.

El señor Juez Superior Manuel Federico Loyola Florián, apoya la postura, en caso de reo libre: Conforme al artículo 399° inc.5 del Código Procesal Penal, leyendo el fallo condenatorio, el juez podrá imponer prisión preventiva; en el caso de reo en cárcel se determinará conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal.

El señor Juez Superior Jorge Humberto Colmenares Cavero, coincide con lo establecido por el Dr. Manuel Loyola. Asimismo, indica que cuando un procesado está preso y es condenado, conforme al artículo 274°, la norma también faculta que puede cumplir hasta mitad de la pena en la condena.

El señor Juez Especializado Marco Aurelio Tejada Ortiz, los órganos especializados no han estado estableciendo las sentencias conforme al artículo 399° inc.5 del Código Procesal Penal; sino, con conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal que dispone la ejecución de la condena.

La señora Juez Especializada Egny Caterine León Jacinto, coincide con el Dr. Marco Tejada, refiriendo que en casos de reo en cárcel han considerado el artículo 402° que disponen ejecución de la condena, no se refieren a la prisión preventiva.



Asimismo, plantea si se podría debatir en audiencia, si los pedidos de suspensión vienen con posterioridad a la ejecución de la sentencia.

La señora Juez Superior Cecilia Milagros León Velásquez, considera que sí se puede plantear nueva audiencia, sólo para debatir sobre la suspensión de la ejecución provisional de la pena.

El señor Juez Superior Víctor Alberto Martín Burgos Mariños, acoge la 03 postura planteada "en caso de reo libre: Conforme al artículo 399° inc.5 del Código Procesal Penal, leyendo el fallo condenatorio, el juez podrá imponer prisión preventiva; en el caso de reo en cárcel de determinará conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal", por lo tanto el Juez de fallo, daría la prisión, en caso de juzgamiento contra reos.

La señora Juez Superior Ofelia Namoc De Aguilar: Considera que el artículo 402 del Código Procesal Penal es claro, debe ejecutarse provisionalmente la condena y en caso de procesados libres debe motivar si se va a suspender la ejecución provisional de la pena o no.

El señor Juez Superior Walter Ricardo Cotrina Miñano: Refiere que las posiciones no son coherentes, pues, la regla es que una pena privativa de libertad efectiva se ejecute provisionalmente, no obstante, existen dos supuestos, el caso del preso preventivo, en cuyo caso la Corte Suprema ha señalado una línea interpretativa, señalando que existe una prolongación de la prisión preventiva, esto es, que se ejecuta provisionalmente la pena, pero, la condición jurídica de preso preventivo importa una prolongación de la prisión preventiva. En el caso del procesado con mandato de comparecencia, existe la facultad del juez de ejecutar provisionalmente la pena sobre la base de la regla y en la medida que justifique su ejecución y la concurrencia de los presupuestos que la ley establece. Considera que no están correctamente formuladas las posiciones, no obstante, se adhiere a la posición 1, esto es, "Ejecutar provisionalmente la pena". Agrega que no es necesario que el Fiscal solicite que se ejecute provisionalmente la pena, pues, el juez está premunido de la jurisdicción y los elementos de la jurisdicción son la "coertio" y la "ejecutio", por tanto, en función de la "coertio" para preservar la "ejecutio", el Juez tiene la facultad de decidir en el caso concreto si se ejecuta





provisionalmente la pena privativa de libertad efectiva impuesta a un procesado con mandato de comparecencia, debiendo fundamentarla.

La señora Juez Superior Cecilia Milagros León Velásquez, considera que el artículo 402° habla sobre la ejecución provisional de la condena cuando se trata de reos en cárcel; pero cuando se trata de reos libres que se les ha impuesto pena efectiva, se aplica el artículo 399°, con el agregado de quien dicta la prisión preventiva es el juez de juzgamiento, en base al peligro procesal.

El señor Juez Superior relator Carlos Eduardo Merino Salazar, por regla general se ejecuta provisionalmente la pena, las suspensiones previstas en la ley son facultativas por el Juez y la efectividad de la misma son impuestas por la norma y el juez debe motivar su decisión.

Resoluciones contradictorias

Primera, Segunda y Tercera Ponencia



- Primera Sala Penal de Apelaciones Exp. 3161-2018-81
- Segunda Sala Penal de Apelaciones Exp. N° 1623-2016-49. (R: 42)

TEMA 3

REPARACIÓN CIVIL EN LAS SENTENCIAS ABSOLUTORIAS O SOBRESSEIMIENTOS

Formulación del Problema

¿Cuándo corresponde la reparación civil en las sentencias o sobreseimientos?
Criterios para su aplicación

Primera Ponencia

No fija reparación civil en sentencias absolutorias o sobreseimientos, porque no se logró determinar el delito inicial del trámite de la acción penal.



Segunda Ponencia

Sí fija reparación civil en sentencias absolutorias o sobreseimientos; porque concurren los requisitos de la reparación civil.

Tercera Ponencia

Sí, respecto a sentencias, el Juez fija reparación civil, previo debate. Con relación al sobreseimiento, en casos evidentes es competente para fijar la reparación civil, el juez de investigación preparatoria; en casos complejos donde requiera actuación probatoria de forma excepcional, será competente el juez de juzgamiento.

FUNDAMENTOS

Primera Ponencia

El artículo 12 inciso 3 del Código Procesal Penal fundamenta que la sentencia absolutoria no impide pronunciamiento sobre la reparación civil, siempre que ello sea ocasionado por un hecho punible, lo cual implica como pronunciamiento básico la existencia de un hecho punible, atribuible al procesado. Cuyo fundamento es el restablecimiento del derecho lesionado (acuerdo plenario N° 6-2016/CJ-116).

Por su parte, la **Convención Americana de derechos humanos**, en su artículo 63.1 prescribe que sólo se dispondrá la reparación civil cuando se acredita la existencia del ilícito penal.

EXP. N° 216-2009, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, establece lo siguiente: "(...) el Juez ha absuelto al acusado porque no se ha determinado cuál fue el factor predominante para la comisión del hecho. Es decir, no se ha probado que el factor predominante del resultado daño se haya producido por exceso de velocidad en la conducción del vehículo por parte del acusado -como sostiene el Fiscal- Entonces, si no se ha determinado el factor predominante para la comisión del hecho, no es posible contradictoriamente sostener -como lo realiza el Juez- que como la defensa del acusado no ha acreditado que el daño se haya producido

por imprudencia del ataviado, tiene que ser condenado al pago de una determinada cantidad en dinero por concepto de reparación civil.

Por otro lado, teniendo la pretensión de reparación civil acumulada al proceso penal una naturaleza jurídica estrictamente civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión (artículo 196 del Código Procesal Civil), esto es, al actor civil sobre el objeto civil del proceso (artículo 11.1 del Código Procesal Penal); por consiguiente, si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda, éstos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada (artículo 200 del Código Procesal Civil).

Alberto Binder (2006), refiere que en el marco penal donde prima la relación obediencia-desobediencia, que se expresa en el monopolio de la acción por parte del Ministerio Público, la parte civil, se desplaza a los sujetos naturales; ello abre nuevas perspectivas para la acción penal y su configuración respecto a las acciones civiles. En donde el sujeto, forma parte activa de la acción civil.

Por su parte, Bobino (2006) indicó, que en la persecución estatal, la víctima ha sido excluida por completo del conflicto.

De lo acotado anteriormente, se puede colegir que sólo se dispondrá la reparación civil cuando se acredita la existencia del ilícito penal. Por ello, en la resolución de vista dictada en el expediente N° 0693-2020-87 (R: 19), se aprecia que no fija reparación civil al confirmar la sentencia absolutoria de primera instancia; por no poder atribuírsele responsabilidad penal al acusado.

Segunda Ponencia

Velásquez Fernando (1997). Indica que el hecho punible origina no sólo consecuencias de orden penal, sino también civil; por lo que existe una necesidad de reparar el daño.

El artículo 93° del Código Penal prescribe: La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios". Que, en cuanto a la reparación civil a fijarse, debe

tener en cuenta, la proporción, naturaleza y trascendencia del daño ocasionado a la víctima en relación a las condiciones socio económicas de su autor, agregado a ello debe señalarse que la reparación civil en una institución que se rige por el Principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal – protege el bien jurídico en su totalidad, que en el presente caso, el monto por concepto de reparación civil ha de fijarse de manera prudencial.

Asimismo, la ley procesal exige que el perjudicado -que ejerce su derecho de acción civil- precise específicamente el *quantum* indemnizatorio que pretende. Ello conlleva a que *individualice el tipo y alcance de los daños* cuyo resarcimiento pretende y *cuánto corresponde a cada tipo de daño* que afirma haber sufrido. Con esta medida la norma procesal persigue dar solución a un problema sumamente grave en nuestro ordenamiento judicial pues con el transcurrir del tiempo la práctica tribunalicia revela que los montos dinerarios que se establecen por concepto de reparación civil en sede penal son relativamente menores y no guardan relación ni proporción con el hecho que forma parte del objeto procesal. (Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116, de 12/2011, fj. 15)

De lo anteriormente aludido, se debe fijar reparación civil en sentencias absolutorias o sobreseimientos; conforme a los criterios para su aplicación, además, si concurren los requisitos de la reparación civil. En la resolución de vista dictada en el expediente N° 2249-2015-19 (R: 17), se aprecia independientemente de la responsabilidad penal, el juez en virtud de las disposiciones legales aplicables al caso en concreto, puede pronunciarse sobre la reparación civil y más aún si coexisten los elementos de la reparación civil; por lo que dicha sentencia superior, confirma la sentencia de primera instancia sobre la reparación civil.

Tercera Ponencia

Según, Beltrán Pacheco, J. (2008). Cuando se comete un ilícito penal no sólo se está afectando un bien jurídico que determina una sanción penal, sino además se vulnera un interés protegido por el ordenamiento jurídico, por lo que surge el derecho, en la esfera jurídica de la víctima (o sus herederos), a una compensación.



El artículo 12° inciso tercero establece que: "3. La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando procesa".

Según el Pleno Jurisdiccional Penal y Procesal Penal- 2017, realizado por la Corte Superior de Justicia de La Libertad, publicado en el diario La República el 08 de noviembre de 2017, se estableció, respecto del pronunciamiento judicial del extremo civil en absolución y sobreseimiento, que el Juez de Primera Instancia, debe pronunciarse por la reparación civil, aunque no exista constituido actor civil, examinando el daño causado cuando proceda.

La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con 'ofensa penal' -lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción /daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

Debate Plenario

Se acordó, que un representante de cada grupo, fundamente un análisis concreto de cada tema plenario.

El señor Juez Superior Jorge Humberto Colmenares Cavero, existe un plenario que regula los supuestos sobre reparación civil, si tenemos que tomar una posición, debe ser algo que no esté regulado, apoyando la postura del debate previo sobre la reparación civil en sentencias.

El señor Juez Superior Walter Ricardo Cotrina Miñano, indica que todos estarían de acuerdo en emplear la reparación civil, sin embargo, el tema sería en donde se dará ese debate, ante el juez de investigación preparatoria o el juez de juzgamiento.

La señora Juez Superior Ofelia Namoc De Aguilar: Manifiesta que en casos de prescripción de la acción penal, también se fija la reparación civil, la Sala Superior Penal a la que pertenece ha emitido resoluciones en ese sentido y esa posición es del Dr. Cesar San Martín. Explica que en un caso de alimentos donde prescribió el delito, se fijó reparación civil, estado acreditado el nexo causal y el factor de atribución. Refiere estar conforme con la posición 2, esto es, *"Sí fija reparación civil en sentencias absolutorias o sobreseimientos; porque concurren los requisitos de la reparación civil"*.

La señora Juez Superior Cecilia Milagros León Velásquez, considera que el debate puede hacerse en la misma etapa intermedia, por ejemplo: un caso de estafa, donde se sobresee por atipicidad, sin embargo, cómo hay controversia de que hubo desprendimiento patrimonial, es más desde el inicio, mediante un principio de oportunidad, la parte acepto que debía una cantidad de dinero. Debido a que no hay controversia sobre el desprendimiento patrimonial, a pesar de sobreseer sobre el delito, el Juez puede aplicar la reparación civil, de acuerdo al caso en concreto. Lo otro sería, en las sentencias absolutorias, el juez advierte que es atípico, tiene que mediar debate sobre el pago de reparación civil, porque el daño es latente, en base a los documentos acopiados en investigación preparatoria.

El señor Juez Superior Carlos Eduardo Merino Salazar, apoya la postura de la Dra. Cecilia, toda vez que considera que el juez de investigación preparatoria también está en capacidad de analizar elementos de convicción para establecer la sanción civil correspondiente; considerando inoficioso que pase a juicio oral un tema de reparación civil, teniendo más casos complejos que resolver en juicio oral.

El señor Juez Superior Walter Ricardo Cotrina Miñano, considera que no es tan sencillo, en el caso de la terminación anticipada el juez de investigación está facultado por ley expresamente para hacerlo; sin embargo, respecto al ámbito

civil, es una decisión de fondo, actuación de prueba bajo el principio de contradicción, obviamente debe haber una pretensión civil y examinar todos los presupuestos de la misma; no es tan sencillo, decir que el juez de investigación preparatoria también debe pronunciarse sobre la reparación, civil, sino que ello, es competencia exclusiva, a partir de una lectura sistemática de la competencia de los juzgados penales, el juez de juzgamiento.

El señor Juez Superior Manuel Federico Loyola Florián, mi preocupación principal era en los casos de etapa intermedia, de control de acusación donde el juez dicta un sobreseimiento, si ese es el escenario apropiado para que el juez emita una sentencia en base a la contradicción y valoración de los elementos de convicción en ese momento. En la posibilidad de un juez de etapa intermedia, dicte una sentencia fijando sólo reparación civil, pero a la vez sobreseyendo la acusación.

L señor Juez Superior Víctor Alberto Martín Burgos Mariños, en cuanto a los actos de terminación sean evidentes en la determinación de la reparación civil, el juez de investigación preparatoria sí podría dictar sentencia, pero en caso se requiera actuación probatoria, debería remitirlo al juez de juzgamiento, en ambos casos, se debe hacer previo debate.

La señora Juez Superior Sara Angélica Pajares Bazán, en diversa jurisprudencia emitida por la Corte Suprema respecto a reparación civil en estos casos, la corte suprema no ordena que valla la causa al juez de investigación preparatoria, sino al juez de juzgamiento, para que se lleve adelante el juicio y se determine si corresponde o no corresponde el pago del concepto de reparación civil y conforme a lo indicado por el Dr. Walter Cotrina, el Juez de investigación preparatoria tiene sus facultades regladas, señaladas en la ley, y el juzgamiento.

Resoluciones contradictorias

Primera, Segunda y Tercera Ponencia

- Segunda Sala Penal de Apelaciones Exp. N° 0693-2020-87 (R: 19)
- Tercera Sala Penal de Apelaciones Exp. N° 2249-2015-19 (R: 17)

II. DESARROLLO DE LA VOTACIÓN

Conforme a la Guía Metodológica de Plenos Jurisdiccionales Superiores, aprobada por el Consejo Ejecutivo del Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial, y con la participación absoluta de los Jueces Superiores que conforman las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

El Presidente de la Comisión Dr. Víctor Alberto Martín Burgos Mariños y el Secretario Técnico de la Comisión del Pleno Jurisdiccional Superior Penal y Procesal Penal de La Libertad, Servidor Público Robert Jonathan Narro Asmat, pasaron a contabilizar los votos respecto a cada tema plenario, los que se detallan a continuación:

TEMA I: Admisión de pruebas en segunda instancia: Realizado el conteo de votos, se verifica la votación de los señores Magistrados Superiores en base a las posiciones propuestas en el Pleno Jurisdiccional, siendo el siguiente resultado:

Posición 1: 04 votos

1. Sara Angélica Pajares Bazán,
2. Walter Ricardo Cotrina Miñano,
3. Carlos Eduardo Merino Salazar,
4. Ofelia Namoc De Aguilar.

Posición 2: 00 votos

Posición 3: 05 votos

1. Víctor Alberto Martín Burgos Mariños,
2. Cecilia Milagros León Velásquez,
3. Manuel Federico Loyola Florián,
4. Manuel Rodolfo Sosaya López,
5. Jorge Humberto Colmenares Cavero

Conclusión plenaria

El plenario adoptó por MAYORÍA la posición 03: "regla flexible" aplicada



caso por caso. Esta postura identifica el derecho a un debido proceso y a una doble instancia que exigen respecto a la prueba en segunda instancia, la misma que no sea interpretada literalmente, sino que a partir del artículo 155° del código procesal penal como regla general para la actividad probatoria, se interprete las leyes procesales desde la constitución y los tratados de derechos humanos, en base a su pertinencia, utilidad, legalidad, aplicable caso por caso.

TEMA II: Suspensión de la ejecución provisional de la pena: Realizado el conteo de votos, se verifica la votación de los señores Magistrados Superiores en base a las posiciones propuestas en el Pleno Jurisdiccional, siendo el siguiente resultado:

Posición 1: 05 votos

- 1 Sara Angélica Pajares Bazán,
- 2 Walter Ricardo Cotrina Miñano,
- 3 Carlos Eduardo Merino Salazar,
- 4 Ofelia Namoc De Aguilar
- 5 Cecilia Milagros León Velásquez

Posición 2: 00 votos

Posición 3: 04 votos

1. Víctor Alberto Martín Burgos Mariños,
2. Manuel Federico Loyola Florián,
3. Manuel Rodolfo Sosaya López,
4. Jorge Humberto Colmenares Cavero

Conclusión plenaria

El plenario adoptó por MAYORIA la posición 01: La pena debe ejecutarse provisionalmente, si se demuestra la conducta de peligro procesal. Así lo establece el artículo 402 inciso 1 del código procesal penal "La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se



interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos".

TEMA III: Reparación civil en sentencias o sobreseimientos: Realizado el conteo de votos, se verifica la votación de los señores Magistrados Superiores en base a las posiciones propuestas en el Pleno Jurisdiccional, siendo el siguiente resultado:

Posición 1: 0

Posición 2: 0

Posición 3: respecto a sentencias y sobreseimientos

a) Sentencias: 09 unánime

1. Víctor Alberto Martín Burgos Mariños,
2. Sara Angélica Pajares Bazán,
3. Walter Ricardo Cotrina Miñano,
4. Carlos Eduardo Merino Salazar,
5. Ofelia Namoc De Aguilar
6. Cecilia Milagros León Velásquez
7. Manuel Federico Loyola Florián,
8. Manuel Rodolfo Sosaya López,
9. Jorge Humberto Colmenares Cavero

b) Sobreseimientos:

posición 1: 03

1. Sara Angélica Pajares Bazán,
2. Walter Ricardo Cotrina Miñano,
3. Ofelia Namoc De Aguilar

posición 2: 06

1. Víctor Alberto Martín Burgos Mariños
2. Carlos Eduardo Merino Salazar,

3. Cecilia Milagros León Velásquez
4. Manuel Federico Loyola Florián,
5. Manuel Rodolfo Sosaya López,
6. Jorge Humberto Colmenares Cavero

Conclusión plenaria

El plenario adoptó por MAYORIA la posición 3: Sí, respecto a sentencias, el Juez fija reparación civil, previo debate. Con relación al sobreseimiento, en casos evidentes es competente para fijar la reparación civil, el juez de investigación preparatoria; en casos complejos donde requiera actuación probatoria de forma excepcional, será competente el juez de juzgamiento.

Siendo las 17:00 horas del día veintidós de julio del 2022, concluye la sesión del pleno, firmando los Jueces Superiores y Especializados participantes en señal de conformidad:



VÍCTOR ALBERTO MARTÍN BURGOS MARIÑOS
Presidente

SARA ANGÉLICA PAJARES BAZÁN
Jueza Superior Integrante

WALTER RICARDO COTRINA MIÑANO
Juez Superior Integrante

MANUEL FEDERICO LOYOLA FLORIÁN
Juez Superior Integrante




CECILIA MILAGROS LEÓN VELÁSQUEZ
Jueza Superior Integrante



CARLOS EDUARDO MERINO SALAZAR
Juez Superior Integrante



OFELIA NAMOC DE AGUILAR
Jueza Superior Integrante



MANUEL RODOLFO SOSAYA LÓPEZ
Juez Superior Integrante



JORGE HUMBERTO COLMENARES CAVERO
Juez Superior Integrante



MARCO AURELIO TEJADA ORTIZ
Juez Especializado Integrante



POZO VILLALOBOS OMAR ALBERTO
Juez Especializado Integrante



JULIO ALBERTO NEYRA BARRANTES
Juez Especializado Integrante





CARLOS GERMÁN GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez Especializado Integrante



RAMIREZ SAENZ JUAN MARTIN
Juez Especializado Integrante



EGNY CATHERINE LEÓN JACINTO
Jueza Especializada Integrante



ROBERT JONATHAN NARRO ASMAT
Secretario Técnico
Comisión del Pleno Jurisdiccional